



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2008-00462 -00 |
| Demandante: | Hernando Villamizar Buendía |
| Demandado: | Caja de Sueldo De retiro de la Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010¹, este Juzgado declaró la nulidad del Oficio N° 8849/OAJ del 21 de agosto de 2008, mediante el cual el Director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía nacional, negó un reajuste de la asignación de retiro del AG® de la Policía Nacional señor HERNANDO VILLAMIZAR BUENDÍA.

Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho visto a folio 173 del expediente, la apoderada de la parte actora solicita aclaración de la providencia anteriormente mencionada de acuerdo a lo solicitado por la entidad demandada mediante Oficio N° 17112 OAJ del 9 de agosto de 2016, el cual allegó al expediente en un folio.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 285 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."*

Al respecto, de conformidad a la norma transcrita, se desprende que la solicitud de aclaración de sentencia debe realizarse sobre conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, situación que se considera no sucede en el presente caso, pues la parte actora con la solicitud presentada lo que intenta es que se adicione la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, buscando que se sume a la parte resolutive los años objeto de reajuste.

No obstante, dicha adición resulta igualmente improcedente, de conformidad al artículo 287 del CGP, teniendo en cuenta que la prenombrada providencia ya se encuentra ejecutoriada. Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 08 de

¹ Folio 67 al 77 del plenario

marzo de 2001 visto a folio 124 del expediente, el Despacho ya había resuelto una solicitud similar de manera negativa.

Bajo este contexto, se resuelve de manera negativa la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010.

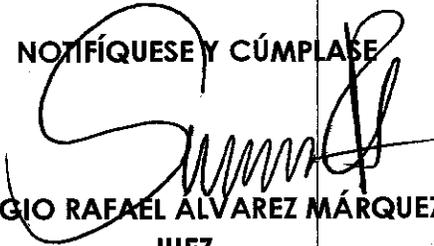
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

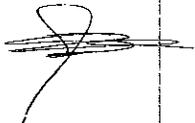
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el presente expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY 14 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 08 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-31-004-2010-00121-00. |
| Demandante: | José del Carmen Ortega Moncada y otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación – Departamento administrativo para la prosperidad social (DPS) - Unidad Administrativa Especial Para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas. |
| Medio de control: | Acción de Grupo. |

Una vez realizada la audiencia de conciliación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que la Ley les confiera **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda y los allegados por el Ejército Nacional y la Policía Nacional en la contestación de la demanda.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora:

- ✓ **NIQUÉSE** las pruebas periciales señaladas en los numerales 1 y 2 del escrito de demanda, como quiera, que conforme al artículo 226 del C.G.P., no son admisibles los dictámenes periciales sobre puntos de derecho; es decir, en vista de que el objeto de la prueba es demostrar el daño inmaterial, y al existir unos lineamientos jurisprudenciales al respecto, resulta innecesaria la prueba en mención; y en todo caso, de ser necesario probar tal daño, existen otros mecanismos probatorios más eficaces para ello, como el testimonio.
- ✓ **NIQUÉSE** las pruebas periciales señaladas en los numerales 3 y 4 del escrito de demanda, en vista de que la prueba idónea para demostrar el lucro cesante y el daño emergente, es la prueba de la actividad económica desarrollada por cada uno de los accionantes y no la prueba pericial.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 1 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 2 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionado a que se **OFICIE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que con destino a este proceso allegue copia auténtica del registro de personas desplazadas que se encuentran inscritas

en el sistema de registro de Población desplazada del Municipio de Tibú en el mes de febrero de 2002 para que sean vinculadas a la presente acción.

- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 12 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 8 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionando la misma, a que la Procuraduría General de la Nación informe si ha iniciado alguna investigación a miembros de la fuerza pública por los hechos que dieron origen a promover la presente demanda.
- ✓ **NIEGUÉSE** lo solicitado en el numeral 9 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, por cuanto lo allí solicitado, son decisiones que pueden ser consultadas por el Despacho mediante la relatoría de la Honorable Corte Constitucional.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 10 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionado la prueba, para que la ONG CONSULTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO CODHES manifieste al Despacho si tiene alguna información y/o investigación sobre los hechos que dieron lugar a la presente demanda.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 11 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionado la prueba, para la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS manifieste al Despacho si tiene alguna información y/o investigación sobre los hechos que dieron lugar a la presente demanda.
- ✓ **NIEGUÉNSE** por impertinente lo solicitado en los numerales 13 y 14 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pues lo requerido no guarda relación directa con los hechos objeto de debate.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 15 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionado la prueba, para que se **OFICIE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que con destino a este proceso allegue copia auténtica de las declaraciones de desplazamiento rendidas por las familias demandantes; así mismo, se allegue certificación de la calidad de desplazados de las mismas.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 16 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionado la prueba, a que la DEFENSORIA DEL PUEBLO realice tal informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente demanda.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 17 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionado a la prueba, a que el GRUPO MECANIZADO No. 5 "GENERAL HERMONEGES MAZA" y el BATALLON ENERGETICO y VIAL No. 10 realicen tal informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente demanda.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 18 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionado a la prueba, para que el Municipio de Tibú, la personería de Tibú y la Segunda División del Ejército Nacional realicen tal informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente demanda.

- ✓ **NIEGUÉSE** lo solicitado en el numeral 19 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, por ser una prueba impertinente para probar los supuestos de hecho de la controversia, por ser general y abstracta, y no haber especificado si guarda relación con los hechos que dieron génesis a la presente controversia.
- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el numeral 20 del acápite de pruebas denominado "oficios" de la demanda, pero condicionando la prueba, para que la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL realicen tal informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente demanda.
- ✓ **NIEGUÉNSE** las declaraciones de partes solicitadas en el acápite de pruebas denominado "testimoniales" de la demanda, por cuanto, la misma es procedente solamente a solicitud de la contraparte, con el fin de ocasionar una confesión de conformidad a lo establecido en el artículo 191 del C.G.P.

2.2. En relación con las pruebas solicitadas por el Ejército Nacional:

- ✓ **DECRÉTESE** lo solicitado en el inciso primero del acápite de contestación de la demanda denominado "pruebas", pero condicionando la prueba, para que se oficie a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- ✓ **DECRETAR** lo solicitado en el inciso segundo, del acápite de contestación de la demanda denominado "pruebas", con el objeto de que el Comandante del Batallón N° 15, el Comandante de Contraguerrilla N° 46 Héroes de Saraguro, el Comandante del Grupo Mecanizado N° 5 MAZA y el Comandante del Batallón Especial Energético 10 informen lo siguiente:

Sobre las operaciones militares y ofensivas realizadas tendientes combatir los grupos alzados en armas, en la jurisdicción de Ocaña, convención, la región del Catatumbo y Corregimiento de la Gabarra, desde el mes de marzo de 1999 hasta el año 2002, así mismo, remita todos los antecedentes debidamente autenticados que guardan relación con el desplazamiento masivo de todos los demandantes (se identificará a cada uno de ellos), también para que remita al proceso copia auténtica y completa de las actas de Consejo de Seguridad y correspondiente al periodo comprendido desde el mes de marzo de 1999 hasta el año 2002 y si estas estas personas comunicaron a esas Unidades militares la situación y si solicitaron protección alguna.

También, informará de las actividades de control militar realizadas por el Ejército Nacional, en el sector del Catatumbo, el Corregimiento de la Gabarra y en general de esa comprensión municipal, tendiente a contrarrestar el accionar terrorista. Si tropas bajo su mando realizaron patrullajes y operativos militares en el área de esa jurisdicción y Municipios circunvecinos antes y después del mes de marzo de 1999.

Orden de operaciones y el cumplimiento de las mismas; instrucción situación operacional "insitop", situación de tropas y, libro diario. Si la información no se encuentra en esta dependencia se deberá remitir la solicitud a la oficina competente, informando el despacho judicial.

2.3.3. En relación con las pruebas solicitadas por la Policía Nacional:

- ✓ No elevó solicitud probatoria.

3. Finalmente se debe señalar que no se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Seguridad Social (DPS) ni por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por haber contestado de forma extemporánea la demanda.

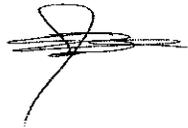
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

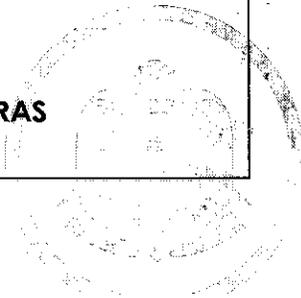
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **08** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
Secretario





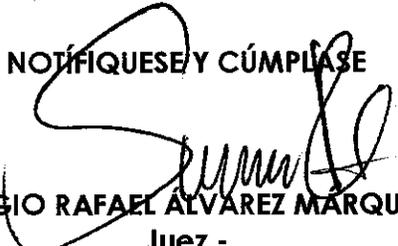
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004-2011-0004-00 |
| Demandante: | María Yaneth Rondón Meléndez |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio del Interior y de Justicia - Superintendencia de Industria y Comercio - Superintendencia de Sociedad - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. |
| Medio de control: | Reparación directa |

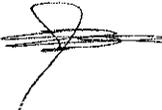
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el Artículo 59 de la Ley 446 de 1998, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término probatorio dentro del expediente de la referencia, además de ello, considerando que el material probatorio allegado al plenario es suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda, el Despacho CORRERÁ TRASLADO a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada antes este despacho, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No **08** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO